

Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

VISTO: La solicitud con Registro Sisgedo N° de fecha 01/09/2023 Reg n° 4653980; Exp n°3777131; Informe N° 210-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-FEGL, sobre Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante LUCE ALBERTIN MORAN MARTINEZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho para el cumplimiento de la política y objetivo institucional y con la finalidad de continuar brindando atención asistencial de alta complejidad, requiere repotenciar en forma permanente el Recurso Humano con que cuenta actualmente, acción administrativa que permitirá garantizar además la calidad de atención que brinda a la población más necesitada de la Región;



De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°

Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten. Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444; Que, el Artículo 218°, numeral 218.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la norma anteriormente acotada, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada.

Asimismo, el artículo 219° del mismo texto, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

Que, mediante **Recurso de Reconsideración** signado con el Registro Sisgedo Registro Sisgedo N° de fecha 01/09/2023 Reg n° 4653980; Exp n° 3777131; solicito reconsideración y reevaluación de la fecha de inicio del mercado acogido por la ley de emergencia, mediante, mediante la cual manifestó:

Mediante el presente documento solicito RECONSIDERACION Y REVALUACION DE LA FECHA DE INICIO DEL MERCADO ACOGIDO POR LA LEY DE EMERGENCIA reconsiderando la CARTA N° 575-2023-HRA "MALL" A-DA-UP, puesto a que presenté todos los documentos para justificar la asistencia de los meses de junio y julio del 2021, para lo cual nuevamente adjunto los documentos probatorios de mi asistencia, pido a usted que ordene a quien corresponda efectuar dicha solicitud, para fines pertinentes.

Adjunto:

- Copia del rol del mes de junio, julio y agosto.
- Boletas de pago de junio julio y agosto.
- Resolución de pagos de especialidad y área crítica del mes de junio.
- Pago de horas complementarias del mes junio.
- Copia de CARTA N° 575-2023-HRA "MALL" A-DA-UP.

Que, obra el Informe N° 210-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-FEGL, suscrito por el encargado de área de control de asistencia y permanencia, informa sobre informe de compensación por licencia covid 19 de la servidora **LUCE ALBERTIN MORAN MARTINEZ**

Por lo que, examinado el aspecto formal que debe reunir el recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que fue presentado mediante un escrito conforme al artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, al citado recurso, se adjunta los siguientes documentos: Copia del rola del mes de junio, julio y agosto; Boletas de pago de junio, julio y agosto; Resolución de pagos de especialidad y área crítica del mes de junio; Pago de horas complementarias del mes de junio y Copia Carta N° 575-2023-HR-MAMLL A-DA-UP; cumpliendo con lo previsto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del



Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

06 OCT 2023

Ayacucho,

Procedimiento Administrativo General, esto es que dicha impugnación tiene que estar sustentado en nueva prueba o nuevas pruebas.

Que, de la revisión de los plazos administrativos señalados en el numeral 218.2, del artículo 2182, del referido TUO de la LPAG, la interposición del recurso fue realizado dentro del plazo legal, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, este cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 y 221 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde su evaluación;

Que, teniendo en consideración los argumentos expuesto por parte del impugnante, es necesario que la ENTIDAD realice un análisis exhaustivo respecto de la mencionada Ley a efectos de no trasgredir las normas con rango de Ley, para lo cual al respecto;

Que, el REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO en el capítulo IV de la asistencia y puntualidad – registro de asistencia en su artículo 29.- el registro de asistencia es personal, su incumplimiento es causal de sanción. El servidor o funcionario que no registre su ingreso o salida mediante los mecanismos establecidos para tal fin será considerado como inasistencia. Todos los trabajadores y funcionarios tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos. De igual modo en su capítulo V, Artículo 29 dice que "El registro de asistencia es personal, su incumplimiento es causal de sanción. El servidor o funcionario que no registre su ingreso o salida mediante los mecanismos establecidos para tal fin será considerado como inasistencia". En ese orden, en su capítulo V, Artículo 28 dice que "Para efectos de control de asistencia, se utilizara el sistema de registro automatizado debiendo el personal nombrado y contratado, registrar su ingreso y salida en el horario que corresponda..."



Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

Que, corresponde indicar que en aplicación del poder de dirección, el empleador (entidad pública) puede dictar disposiciones internas (como el horario de ingreso, desplazamientos, reglamentos de trabajo, etc) las mismas que son de aplicación general a los servidores sin distinguir régimen que los vincule a ella Decreto Legislativo N° 276 {nombrados y contratados}, 728 y 1057- CAS. En tal sentido, todos los servidores de la entidad están obligados a cumplir con el horario establecido y efectuar, dentro del mismo, las labores encomendadas.

Ahora bien, el caso materia de análisis nos conlleva a poder realizar un análisis legal sobre la solicitud reconsideración y reevaluación de la fecha de inicio del marcado acogido por la ley de emergencia para lo cual adjunta los siguientes documentos: Copia del rola del mes de junio, julio y agosto; Boletas de pago de junio, julio y agosto; Resolución de pagos de especialidad y área crítica del mes de junio; Pago de horas complementarias del mes de junio y Copia Carta N° 575-2023-HR-MAMLL A-DA-UP;



En ese orden es importante señalar que respecto a la asistencia de los meses de junio y julio de 2021 no se ha podido sustentar de manera formal el registro de asistencia de acuerdo a lo señalado en el REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO en su Artículo 28 y 29 dice capítulo V. Ahora bien es necesario señalar que los documentos adjuntados a la presente no son suficientes para poder establecer el registro de asistencia de personal durante los meses de junio y julio de 2021 dado de que durante dichos periodos no hubo un marcado en el reloj biométrico, situación que se considera irregular. Que, al respecto, el numeral 1.1, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en ese sentido, y ante los argumentos de la apelante respecto de que no se habrían valorado los nuevos medios de pruebas presentados en su recurso de reconsideración, conforme se ha desarrollado precedentemente podemos aseverar que la actuación de la

Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

administración pública debe enmarcarse dentro del marco jurídico correspondiente, con lo cual sus actos serán válidos, eficaces y alcanzaran el fin para el cual la norma ha señalado un efecto determinado. Que, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, con relación a la motivación y el procedimiento regular establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Que, el numeral 227.1 del artículo 227, del TUO de la LPAG, dispone: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión", por lo que, conforme a lo dispuesto en dicha norma la resolución que resuelva el recurso de reconsideración podrá estimar en todo o en parte las pretensiones formuladas por la apelante"; Estando a los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por la servidora LUCE ALBERTIN MORAN MARTINEZ contenido en la solicitud con Registro Sisgedo N° de fecha 01/09/2023 Reg n° 4653980; Exp n°3777131, sobre reconsideración y reevaluación de la fecha de inicio del marcado acogido por la ley de emergencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Administrativa N° 713 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Control de Asistencia, y Unidades Orgánicas pertinentes del Hospital Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EGH/J-UP.

HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE PERSONAL
[Firma]
Lia Elvis Gonzales Hagochehua
JEFE DE PERSONAL